

DECRETO Nº 1.304/78

CORRIENTES, 14 de Abril de 1.978.-

V I S T O:

La presentación efectuada por la Intervención en la Dirección de Fauna y Flora; y

C O N S I D E R A N D O:

Que es necesario modificar conceptos y disposiciones del Decreto 660/75 a efectos de adecuarlo a las actuales circunstancias para lograr un mayor control en lo que hace a la protección y conservación de las especies;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1º.- **MODIFIQUESE** los siguientes artículos del Decreto Nº 660/75, los que deben quedar redactados de la siguiente manera:

Art. 3º) Modificado por Disposición 242/95 - Art. 1º)

Art. 4º) Modificado por Disposición 242/95 - Art. 2º)

Art. 5º) Modificado por Disposición 242/95 - Art. 1º) y 3º)

Art. 6º) El artículo 3º no será de aplicación en los torneos deportivos, considerándose únicamente incluidas en dicha denominación, las competencias que sean realizadas exclusivamente por clubes integrantes de la FE.CO.PE. (Federación Correntina de Pesca) y que cuenten con reglamentos aprobados por la misma; a tal fin la FE.CO.PE. solicitará autorización por escrito con diez (10) días hábiles de anticipación a la Dirección de Fauna y Flora de la Provincia, indicando la fecha de realización y zonas de desarrollo.

Déjase expresamente establecido, de conformidad con lo que determina el Art. 2º del Decreto Nacional Nº 1034/72 y el Art. 1º) de la Resolución Nº 13/53, del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, que en las zonas de las Reservas Nacionales de Paso de la Patria y Esquina, únicamente podrán realizarse concurso de pesca del "DORADO" cuando se cuenten con el patrocinio de FE.CO.PE. y con reglamento aprobado por la misma. En los casos de Torneos Deportivos, la Dirección de Fauna y Flora podrá autorizar la subasta pública del producto de la pesca obtenida en cada torneo, siempre y cuando lo recaudado sea destinado a instituciones de bien público. Asimismo, autorizará el transporte masivo del producto de la pesca, cuando su destino sea para la alimentación en hospitales, de los internados de los mismos. La Dirección de Fauna y Flora podrá determinar, la cantidad de piezas a cobrar durante los torneos, por pescador o equipo interviniente, si condiciones excepcionales de pesca, así lo aconsejan. Asimismo podrá disponer con fines de estudios las piezas capturadas.-

Art. 7º) **FIJASE**, como época de veda para la pesca deportiva del "Dorado", "Pacú", "Surubí" y "Manguruyú" el periodo comprendido desde el 1º) de noviembre al último día del mes de febrero. La Dirección de Fauna y Flora de la Provincia queda facultada a fijar períodos de veda en épocas y/o lugares para cualquier especie íctica, cuando las circunstancias extraordinarias así lo aconsejen.-

Art. 8º) **PROHIBESE**, en forma total y absoluta la venta de "DORADOS" en todo el territorio de la Provincia, como así también su tenencia y transporte, salvo los que se

hallen en poder de pescadores autorizados y en los límites para su apropiación. Las cámaras frigoríficas que existan en la provincia, no podrán contener más piezas que la cantidad permitida para su extracción por cada pescador, por día, cualquiera sea la cantidad de días que se hallen pescando.-

Art. 9º) **ESTABLESECE**, como único medio para cobrar piezas de "Dorados" en las Reservas de Paso de la Patria y Esquina, el uso de carnada artificial. La tenencia de esta especie en embarcaciones donde se encuentra carnada natural, cualquiera sea, se considera infracción en este artículo.-

Art. 12º) **LAS** funciones del Agente de Conservación, son las siguientes:

Vigilar el cumplimiento de la prohibición total de la pesca del Dorado con fines comerciales, como así también el cumplimiento de la veda de la pesca deportiva de cualquier especie.-

Controlar el número de piezas y las medidas de las mismas que se extraigan deportivamente.-

Controlar el uso indebido de artes de pesca.-

Vigilar el cumplimiento de las Leyes de Reservas Icticas.-

Colaborar con las autoridades científicas de sus funciones de investigación de la fauna íctica de los ríos, arroyos, lagunas, canales, etc. de la provincia.-

Controlar la tenencia por parte de los pescadores deportivos de la licencia de pesca deportiva, expedida por la Dirección de Fauna y Flora, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.-

La Dirección de Fauna y Flora podrá autorizar a las personas que estime necesarias, para que cumpla las funciones de Agente de Conservación y haga cumplir las disposiciones para la conservación y protección de la fauna.-

Art. 13º) **EN** presencia de una infracción, los Agentes de Conservación labrarán un Acta en la que se hará constar: los nombres y apellidos de los infractores, profesión, domicilio, número de matrícula individual, nombre y matrícula de la embarcación, nombre de los testigos, si hubiere, como así también todo el detalle de los efectos que hubiesen sido secuestrados.-

El acta debe ser firmado por el funcionario, la autoridad policial o militar actuante y por el presunto infractor o representante responsable la que deberá ser remitida en forma inmediata a la Dirección de Fauna y Flora, pudiendo el infractor presentar ante dicho Organismo en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles, su descargo. La Dirección, merituados los antecedentes dictará una Disposición. Las disposiciones dictadas por la Dirección de Fauna y Flora, serán apelables en el, perentorio término de tres (3) días hábiles, previo pago de la multa correspondiente.-

Art. 17º) **LA** Disposición que se dicte se notificará al infractor y en el caso de que esta imponga multa, el infractor deberá depositar en la Cuenta Fondo para la Protección y Conservación de la Fauna, Ley 1863/54 en Banco de la Provincia de Corrientes, el importe de la multa; transcurridos cinco (5) días hábiles desde la notificación, si el infractor no cumpliera con los pagos, la multa será exigida por vía de apremio constituyendo título suficiente el testimonio de la Disposición condenatoria expedida por la Dirección de Fauna y Flora. A tal efecto las actuaciones serán giradas a Fiscalía de Estado.-

Modificado por Decreto 2348/89 - Art. 1º)

Art. 19º) **PARA** obtener la licencia de pesca deportiva, será indispensable presentar la siguiente documentación:

Boleta de depósito por duplicado en el Banco de la Provincia de Corrientes, "Cuenta 1/200 - Fondo de Protección y Conservación de la Fauna - Ley Nº 1863/54".-

Documento de identidad.-

Dos fotos 3 x 3 fondo blanco.-

Si posee embarcación, característica, nombre y número de matrícula.-

Modificado por Decreto 2348 - Art. 2º)

Art. 25º) **LAS** embarcaciones afectadas al servicio de alquiler para la práctica de la pesca deportiva de cualquier especie abonará en concepto de licencia la siguiente suma:

Licencia "Embarcaciones a motor", Diez Mil Pesos (\$ 10.000,00)

Modificada por Disposición 166/95 - Art. 3º)

ñ) Art. 28º) **LA** simple constatación por parte de los Agentes de Conservación de una infracción prevista en el presente Decreto, dará lugar al comiso total del producto de la pesca cualquiera fuera las especies cobradas.-

En todos los casos de infracción se procederá al comiso total del producto de la pesca y la autoridad de aplicación retendrá el permiso de licencia de pesca deportiva, la que únicamente será reintegrada al infractor una vez oblada la multa. En caso de que el infractor no cuenta con permiso de pesca, se procederá al secuestro de todo el equipo, el que será devuelto una vez abonada la multa. Igual procedimiento se adoptará en el caso del secuestro del equipo de pesca empleado.-

Transcurrido cuarenta y cinco (45) días sin que el infractor retire el equipo de pesca secuestrado, se procederá a la subasta pública del mismo.-

Art. 29º) **PROHIBESE** la pesca deportiva con:

Espineles, cimbras o tramperos.-

Dinamitas y demás sustancias explosivas.-

Redes, mallones, mediomundo, tarrajas y tarros.-

Sustancias tóxicas o venenosas.-

Cualquier otro elemento o sustancias que considere nocivas para la conservación de la fauna.

Art. 2º) **AGREGASE** el art. 30 del Decreto 660/75 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Facúltase a la Dirección de Fauna y Flora a fijar anualmente por vía de Disposición, el valor de las tasas de las licencias y multas por infracción, como así también modificar lo referente al número de piezas y sus medidas que se puedan capturar por pescador y por día.-

Art. 3º) **DEROGANSE** en todas sus partes los Arts. trece (13), catorce (14) y dieciséis (16) del Decreto 660/75.-

Art. 4º) **EL** presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía de la Provincia.-

Art. 5º) **COMUNIQUESE**, publíquese, dese al B.O. y pase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.-